



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00152-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Banco De Bogotá S.A. Vs Demandada: Teresa De La Cruz Barrera.

Constancia Secretarial: Se allega solicitud de terminación del proceso invocada por la parte demandante dentro de la presente acción con sustento en el pago total de la obligación ejecutada e incluidas las costas dentro del presente proceso. Pasa entonces a Despacho del señor Juez, para que emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Septiembre 11 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1985

Sevilla - Valle, once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

“TERMINACIÓN PROCESO S.S – SIN REMANENTES”

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADA: TERESA DE LA CRUZ BARRERA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00152-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar la solicitud presentada por la parte demandante actuando por medio de su apoderado general y especial dentro del presente proceso, la cual contiene solicitud de terminación por pago total de las obligaciones ejecutadas en el presente tramite y las costas procesales, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso; asimismo, se presenta otras solicitudes al respecto.

II.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

La parte ejecutante allegó al plenario petición de terminación del presente por pago total de la obligación pretendida en este proceso junto con las costas procesales debidamente liquidadas. Es entonces, al valorar la información expuesta por quien promovió su demanda ante este Estrado Judicial, se sabe que un rasgo característico del proceso civil colombiano según lo contempla el artículo 8° del Código General del Proceso es que *“los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”*. Así entonces, es la persona natural o jurídica es quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no sólo la controversia que se quiere dirimir (objeto y causa), sino también los extremos subjetivos involucrados.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00152-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: Banco De Bogotá S.A. Vs Demandada: Teresa De La Cruz Barrera.

Ahora bien, específicamente en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil consagra que el proceso al terminar por pago total, aquello conlleva a que se configure una de las causales de extinción de la obligación, esto es por la satisfacción de la obligación demanda y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, debe precaverse que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el legislador. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

En el *sub examine*, se presentó escrito proveniente de la entidad financiera demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando por medio de apoderado especial Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.739.695 de acuerdo con la escritura pública N° 6213 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) expedida por la Notaría Treinta y ocho (38) de Bogotá y, quien a su vez apodera al Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALZ como mandatario judicial debidamente reconocido para actuar en este trámite, quienes entonces conjuntamente solicitan la terminación del proceso **por pago total de la obligación y costas procesales** y, en consecuencia, las siguientes peticiones: **(I)** levantamiento de las medidas cautelares decretadas y prácticas en el presente proceso, **(II)** Se ordene el desglose los pagarés (TV) única y exclusivamente a favor del demandado, y **(III)** no condenar en costas ni al pago de las agencias en derecho causadas con este proceso.

Por ende, al consentir esta declaración como prueba para demostrar el cumplimiento y la satisfacción del derecho en litigio, el Despacho Judicial resolverá de forma positiva la misma, puesto que la petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada. Asimismo, se procederá respecto de las demás solicitudes accesorias invocadas por la parte ejecutante, salvo la solicitud consistente en el desglose de los títulos valores aportados, en vista que la presente demanda fue presentada por medios digitales y de igual forma sus anexos, por lo que en estos casos se le confía al ejecutante la guarda de los títulos valores, no siendo necesaria su presentación en físico, salvo que este juez cognoscente lo requiera, y en consecuencia en el presente caso no habrá lugar a desglose.

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A** con Nit. 860.002.964-4 actuando debidamente representada legal y judicialmente en este proceso en contra de **TERESA DE LA CRUZ BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.770.563 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**;



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00152-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Banco De Bogotá S.A. Vs Demandada: Teresa De La Cruz Barrera.

determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **TERESA DE LA CRUZ BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.770.563, en las entidades financieras:

BANCOLOMBIA	notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	embarprodpa@colpatria.com
BANCO BBVA	embargos.colombia@bbva.com
BANCO DE BOGOTÁ	emb.radica@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)	embargosyrequerimientosexternosbancocaja-social@fundaciongruposocial.co
BANCO ITAU	guillermo.acuna@itau.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCOOMEVA	embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	embargos@pichincha.com.co
BANCO FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCAMIA	impuestos@bancamia.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCOMPARTIR	notificaciones@bancompartir.co
BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO W	controlycumplimiento@bancow.com.co
COLTEFINANCIERA	coltefinanciera@coltefinanciera.com.co

Se resalta que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio N° JCMSV-0318-2023-00152-00 del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: sin lugar a **DESGLOSE** en vista que la presente demanda para proceso ejecutivo fue interpuesta por canales digitales según las pautas de la ley 2213 de 2022, y por los agrumemos esbozados en este proveído.

CUARTO: CANCELAR la radicación N° **2023-00152-00**, con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

QUINTO: Sin Lugar a condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00152-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: Banco De Bogotá S.A. Vs Demandada: Teresa De La Cruz Barrera.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 154 DEL 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085cd3d43fbd35798a8e4ea50739ca3a7330ce95b6d6e2d2ecc03560ab5ab8ff**

Documento generado en 11/09/2023 11:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>